



CO000053990300

CO000053990300

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0037

En Monterrey, Nuevo León, a **29 de agosto de 2024**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial ***** , que se inició contra ***** por hechos constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad, violación y lesiones**.

Glosario:

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciado *****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad, violación y lesiones**, acontecidos el ***** de 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011, 13/2021, y sus intermedios, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado en fecha 11 de agosto de 2023, se encuentra plasmada la acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** , basada en los siguientes hechos:

“Que siendo el día ***** del 2022 a las ***** horas la víctima ***** , de *** años de edad se dirigía a la tienda de la cual sólo recordaba que se ubicaba en la calle ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ella iba a comprar un cigarro,

y al salir de la tienda vio que ahí estaba su ex novio ***** de ***** años de edad, con el cual sostuvo una relación de noviazgo por aproximadamente 1 año y medio, ***** le pidió a ***** que se fuera con él, porque si no la iba a golpear, ella lo ignoró y se dio la vuelta para dirigirse a su casa, pero ***** la jaló de su blusa diciéndole “nada más me hagas panchos, tú me debes hacer caso”, es cuando ***** se quedó parada, el empezó a jalarla de la mano, llevándola hasta un tanque de agua que se encuentra en el monte, cercano a las calles de ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, al llegar al monte ***** comenzó a golpear a ***** en su cara, dándole puñetazos y gritándole en voz alta que se parecía a ***** , ***** es una persona homosexual de la colonia, ***** comenzó a sangrar de su boca por los golpes que le estaba dando ***** , además, le estaba dando cachetadas en ambas mejillas, posteriormente le luego le pidió a ***** que se quitara su suéter que vestía, por lo que ella así lo hizo y una vez que le entregó el suéter a ***** , él lo colocó sobre la hierba del monte y le dijo: “ahí te vas a acostar”, por lo que como ***** tuvo miedo de que la siguiera golpeado, hizo lo que le pidió, y ella se acostó sobre la hierba y como le dolía mucho la boca, pues ***** se la reventó a golpes, del dolor ella se quedó dormida y ya no supo de ella, después ***** despertó y ya había amanecido, ***** la levantó de la hierba, la tomó de los chamorros y la empujó hacia unas piedras, por lo que ***** se lastimó de la espalda, luego ***** la levantó, y la llevó al tanque agua que estaba a unos metros y la aventó, siendo lo siguiente que ***** es que ya estaba en el interior del tanque del agua, el cual estaba vacío, y ***** estaba con ella ahí adentro, ***** comenzó a patearla en todo su cuerpo, por lo que ***** le decía que por favor la dejara de patearla y que la dejara irse a su casa, pero ***** le decía: “No te vas a ir, pa’ que te vayas a peinar, no, aquí te voy a matar”, por lo que ahí permanecieron los dos en el interior del tanque, el cual no tenía puerta, pero tenía como tapa un sillón que le ponían para cerrarlo, estuvieron ahí encerrados todo el día viernes y el día sábado y como a ***** le dolían los golpes que le había dado, ella por momentos se quedaba dormida, todo ese tiempo le estuvo diciendo a ***** , que tenía sed y hambre, sin embargo, él no le hacía caso, sino que la tenía amenazada todo el tiempo diciéndole que la iba a matar a ella y a su hijo, al siguiente día domingo ***** del año 2022, bajaron por la mañana a la tienda de ***** ubicada en la calle ***** y ***** compró una Pepsi, un cigarro y un pan, después llevó a ***** casa de un amigo de él, del cual desconoce el nombre y la ubicación, ***** sólo sabe que estaba ubicada en ***** , ahí estuvieron unos minutos para que ***** cargara su celular, y al salir del domicilio ***** llevó a ***** amenazada de regreso al tanque, tomándola de su brazo derecho y jaló de su blusa diciéndome que si no lo obedecía le iba a seguir golpeando, al llegar nuevamente al tanque ***** se quedó dormida en el interior del tanque, y en el transcurso de la madrugada del día lunes ***** 2022, ***** le quitó la ropa a ***** y la forzó a tener relaciones sexuales con él en repetidas ocasiones, ***** se negó a tener relaciones sexuales, y le dijo a ***** cuando el intentaba penetrarla que a ella le dolía mucho la vagina, por lo que ***** se enojó y le dijo que no quería estar con él porque tenía otro, pero ***** le dijo que no era por eso, sino que ella tenía ese dolor porque presentaba una infección de transmisión sexual que le provocaba el dolor, pero ***** aun así continuó penetrando a ***** en su vagina, ella no recuerda si eyaculó, lo siguiente que recuerda es que se enojó, de repente dejó de penetrarla y se salió del tanque, luego ***** , le preguntó a ***** que era lo que ella quería, ella le pidió que por favor la llevara a su casa, pero ***** le dijo que no la llevaría a su casa y a cambio se la llevó a la casa de la abuelita de él, de la que ***** desconoce el nombre y sólo sabe que se ubica en la calle ***** , en la colonia ***** , estando ahí ***** le pidió que la esperara, que se metería a bañar, y le entregó su celular a ***** , y en ese momento ella se salió corriendo de ese domicilio, le hablo a una amiga de su mamá y le pidió ayuda.”

El hecho fue clasificado en los delitos de **privación ilegal de la libertad, violación y lesiones**; el primero, previsto y sancionado por el artículo 354 y 355 segundo párrafo; el segundo, por los artículos 265 y 266 primer supuesto; y el tercero, previsto y sancionado por los artículos 300 en relación al 301 fracción I, todos del Código Penal Vigente en el Estado; cometido a título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39 fracción I y 27 del ordenamiento legal antes citado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.



3.1. Acuerdos probatorios

No arribaron a acuerdo probatorio alguno.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que los hechos materia de acusación quedaron probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia y destacó, refiriendo que dicha prueba patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, el **Asesor Jurídico** compartió la postura de la Fiscalía, pues refirieron que con las pruebas desahogadas, se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, logrando comprobar los extremos de la acusación, solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, el **Defensor Público** argumentó básicamente que no se venció el principio de inocencia que le asiste a su representado, que la Fiscalía no acreditó más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación; que la víctima ***** narra lo que supuestamente pasó, pero que su dicho tiene contradicciones, ya que hace expresiones como: “fuimos”, “estuvimos”, “nos regresamos”, “dormimos” y “nos levantamos”, expresiones que son actividades que realizaban juntos y que nos son características de una privación de la libertad; que se contradijo porque a la psicóloga le dijo que el activo no la penetró porque tenía una enfermedad de transmisión sexual, pero que dijo que cuando sucedió el hecho tenía siete días de haberse aliviado; que del dictamen de la psicología se desprende que ésta es adicta a sustancias psicoactivas, por lo que la perito en psicología no pudo recabar mayor información para el dictamen psicológico, por lo que realizó un estudio psicosocial, en donde entrevistó a familiares y amigos de la víctima, quienes narraron hechos que no les constan y que sólo les narró *****; que la psicóloga refirió que la pasivo presenta un daño orgánico por el consumo de sustancias por lo que no puede proporcionar información detalles cronológicos de los hechos y la víctima dio información desarreglada, dicho que se encuentra



aislado, que si bien declaró la mamá de ésta, a la testigo no le constan los hechos; que se tiene como única evidencia el ADN que hace *match* con un cubre bocas que se encuentra en el lugar, pero que no corrobora ni niega que el activo estuvo en ese lugar, así como que tampoco se estableció en qué parte de las mallas se localizó el semen de su representado, por lo que no se demostró que éste la haya penetrado en la forma que la víctima lo refirió; que la víctima dijo que tenía siete días de salir del hospital pero que su hijo tenía ***** meses de edad, no se acreditó con un dictamen médico las lesiones ni que fuera o no objeto de una agresión sexual, sólo se tiene el semen y no sabe dónde estaba, por lo que no se demuestra que haya sido violada; que ***** hace referencias ilógicas; indicando que ésta no estaba retenida puesto que acudieron a casa de unos amigos y regresaron al tanque, reiterando que no estaba retenida porque fuero a casa de la abuelita del acusado, él se metió a bañar y ella se quedó afuera y nadie la estaba deteniendo.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**⁶

4. Valoración de las pruebas

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona del sexo femenino, por lo que el presente asunto se analiza bajo una **perspectiva de género**⁷. Pues dada la naturaleza del delito, para este Tribunal no pasó desapercibido el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

(*Convención Belém Do Pará*), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por esta autoridad con base a una perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁸.

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía acreditó sustancialmente la proposición fáctica planteada**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, que en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de inmediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del

⁸ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.



CO000053990300

CO000053990300

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se toma en cuenta principalmente la **declaración de la víctima** ***** , quien refirió que vive con su hijo de ***** años de edad, en ***** de 2022 vivía con su mamá en la colonia ***** , que comparece porque tiene derechos y está detenido ***** , por la privación a la libertad en su contra, lo que ocurrió el día jueves ***** de 2022, ese día acababa de llegar del trabajo a su casa, fue por un cigarro a la tienda, de ahí, él la llevó al tanque con estirones, le dijo que fuera con él y se fue con él, que estaban en el tanque porque le tiene miedo, que al niño no le puso los apellidos de él y se enojó, que iba a ser el bautizo del niño ese domingo; que cuando estaban en el tanque empezaron a discutir, que la agredió con palabras y golpes, la aventó y cayó hacia atrás en una piedra (indicando con ademanes que se pegó en la espalda), que le dio golpes en todas partes del cuerpo, lo que pasó el sábado no se acuerda muy bien, que desde el jueves hasta el lunes la estuvo golpeando, que ya después que se levantaron el lunes, la llevó hasta la casa de su abuelita, que él se metió a bañar y ella alcanzó a correr, que se fue a la casa de una amiga de su mamá que vive como a cinco casas de la casa de la abuelita de él; además de golpearla, en ese lugar la penetró con su pene en su vagina, que ella tenía como 7 siete días de que se acababa de aliviar, que había estado en el hospital; que eso pasó adentro del tanque, no recuerda el día, pero que debió ser el día domingo, que ella llevaba puestas unas mallas y un suéter, que la tenía adentro del tanque, que estaba muy fácil entrar, que ahí se metieron a dormir porque era tiempo de frío y hacía mucho frío; que está el tanque y está otro más chico, cree que pusieron un sillón y se metieron para adentro, que no es difícil de brincar; que el día ***** de 2022 acababa de llegar del trabajo, que iba de 7:00 am a 4:00 pm; que salió a la tienda como a las ***** , que como a veces entraba por ahí se lo topó en una tienda de por ahí, por la ***** , que él se enojó porque no le puso los apellidos al niño, que él le decía que no era su hijo, se enojó porque apenas iba a ser el bautizo, después se fueron al tanque, la llevó a jalones a la fuerza, que de donde se lo topó al tanque son como 10 minutos, que sólo hay que subir como una escalera, hay como un pasillo para poder ir al monte, que ahí en medio está el tanque, que el primer día durmió en el tanque, cree que puso un suéter encima y ahí se acostó, que había un colchón tirado, donde puso su suéter y se acostó, esa primera noche estuvieron escuchando música, antes del siguiente día fueron a la casa de un amigo de él, sino que ahí ***** pensó que ella le iba a decir al muchacho que la tenía en el tanque y mejor se fueron al tanque, ella se quedó dormida, al día siguiente ella escapó, que él le dijo que iban a bañarse a la casa de su abuelita, ella le dijo que no, que solamente esperó que se metiera a su casa a bañarse y se fue corriendo a la casa de una amiga de su mamá, que le dijo a la señora que si le podía hablar a su mamá, porque otra vez ***** lo había hecho y llegó su abuelita por ella; que la penetró porque él pensaba que otro chavo le iba hacer lo mismo, que la celaba con ***** , que ella le dijo que no y él le dijo que si, que no lo hacía *pendejo*; después de que fue su abuela por ella, su abuela le dijo que él había ido a su casa a preguntar por ella, que su mamá salió y le dijo que no había ido, que él se la había llevado, que en lo que él se iba ella se fue por toda la orilla y se metió a su casa, luego le hablaron a la policía, llegaron los paramédicos, la checaron y la llevaron para el C4; que durante el tiempo que estuvo en el tanque no comió nada, ni tomó nada; que antes si se topaban, pero ya no se hablaban, porque la Fiscalía les dijo que no podían estar juntos; que cuando dice que la penetró, ella no quería tener relaciones porque se acaba de aliviar, aún no podía tener relaciones, que aún le estaba bajando, que le dijo que debía esperar ciertos días y él le dijo que se quería ir con ***** a tener relaciones; que se deshidrató, traía lesiones en la espalda y todo el cuerpo, que no le podía dar pecho al niño, que traía moretones en todo el cuerpo, que en la boca traía una abierta por dentro, que la lesión de la boca se la hizo con el puño;

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

la testigo **reconoció al acusado** ***** como la persona a la que la agredió; que no sabe las calles o la colonia donde estaba el tanque, pero que es en el municipio de *****.

A preguntas de la defensa refirió que ***** la llevó al tanque, que la primera noche estuvieron viendo juntos películas y escuchando música; que el día que la llevó tenía siete días que se acababa de aliviar, que salieron del tanque para ir con amigos de ellos y regresaron al tanque, que si consumía droga, que en ese entonces consumía cristal, pero ya no porque tiene un niño, que ese día se drogaron, que sólo se drogaron el domingo y el lunes fue cuando corrió ella, que se drogaron juntos en el tanque.

En cuanto al relato de la víctima, el Tribunal considera que si bien es cierto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹⁰ lo cierto es también que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional.

En este sentido, es de precisar que durante el desarrollo de la audiencia se evidenció que la víctima es adicta a sustancias psicoactivas, asimismo se hizo referencia a antecedentes de violencia previos a los hechos que hoy nos ocupan, esto, por parte del acusado en contra de la pasivo, circunstancias que no pueden soslayarse, pues evidentemente son situaciones que colocan a la víctima en desventaja en relación a su agresor, por lo que se considera su **vulnerabilidad** y el contexto en que se desarrollan los hechos para la valoración de su testimonio.

Lo que precisamente se corrobora con lo expuesto por la perito en psicología *****, quien refirió que el día ***** de 2022 realizó un dictamen psicológico, y el ***** de 2022 un estudio psicosocial, ambos a ***** explicó la metodología empleada, así como que a la entrevista clínica semi estructurada la evaluada le refirió que ella se encontraba saliendo de una tienda, que se encontró con ***** y éste le pidió que se fuera con él, él la empezó a estirar del brazo, llevándola hacia el monte, luego al interior d un tinaco fue golpeada en diversas ocasiones, que estando adentro del tinaco se quedó dormida y al despertar traía abajo su ropa interior y unas mallas, que se realizó una segunda entrevista ya que dentro del discurso no se encontraban detalles, en la segunda entrevista el ***** de 2022, sin embargo, la evaluada ya no quería participar dentro del proceso y se mostraba evasiva, que se entrevistó con otra psicológica que le refirió que ***** tenía antecedentes de ser consumidora que sustancias psicoactivas, marihuana y heroína, que acudió a terapia psicológica y psiquiátrica pero no concluyó su tratamiento; que les fue imposible poder determinar la confiabilidad del dicho, que no había una secuencia lógica y cronología dentro de su discurso, su estado emocional se presentaba evasiva y hostil, por lo que no fue posible determinar lo que el Ministerio Público les había solicitado.

Posteriormente, se les solicitó realizar un **dictamen psicosocial** en donde determinaron la importancia del seguimiento del caso, ya que la evaluada había referido agresiones físicas, en donde señalaba que la persona que refería ya la había privado de la libertad, la había encadenado, que le había golpeado en diferentes ocasiones y había utilizado herramientas, que le había aventado comida y se aventaba para que comiera; que realizaron entrevistas psicológicas a los familiares de la evaluada, a la abuela materna y madre de la evaluada, en donde dichas familiares refirieron diferentes sucesos de violencia por parte del denunciado; que mencionaron agresiones psicológicas como humillaciones y

¹⁰ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] [Párrafo reformado DOF 03-05-2013](#)

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000053990300

CO000053990300

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

amenazas de muerte en contra de *****y el hijo de ésta, que tenían un hijo de dos meses; que familiares de *****habían dicho que era preferible matar a *****para que fuera a la cárcel por algo que fuera la pena, que encontró antecedentes de violencia sexual; que en alguna ocasión en casa del denunciado le dijo a otra persona del sexo masculino que la violara, por lo que *****en diferentes ocasiones se ha tenido que escapar para evitar ser agredida; que se obtuvo como datos de celotipia, violencia económica, que el menor hijo estaba a cargo de la abuela materna a petición del DIF; que se encontraron indicadores de riesgo, ya que había ataques previos; que el evaluado no respeta las medida de seguridad aunque tenían vigilancia 24 horas, esta persona pasaba constantemente frente al domicilio de la evaluada; que anteriormente ya habían antecedentes de privación de la libertad en donde había otorgado el perdón; mencionando que anteriormente psicólogas había determinado un daño orgánico derivado del consumo de sustancias psicotrópicas; que la evaluada se encuentra en un ciclo de violencia con incapacidad de sustraerse de situaciones de riesgo; que determinó que la víctima se encuentra dentro de un contexto de violencia de género, que se encontraron antecedentes de violencia física, sexual y económica, que era necesario se tomaran medidas de no repetición, compensación por indemnización. A preguntas de la defensa refirió que la primera evaluación no pudo determinar lo que el Ministerio Público le pedía, que la psicóloga de *****le refirió que la evaluada era consumidora de sustancias psicoactivas: cristal marihuana y heroína, con marcas en brazos y piernas, que ésta tenía muchas ganas de dormir; que no se pudo determinar que presentaba daño psicológico por los hechos del caso; en cuanto al análisis psicosocial, no tuvo mayor información de ***** , que los familiares le refirieron lo que ésta les mencionó, que existe un posible daño orgánico que incide en una dificultad para proporcionar detalles sobre información cronológica de los hechos vividos.

Ateste del que se desprende que si bien es cierto, la perito no pudo determinar el estado psicológico de la evaluada, ni la confiabilidad de su dicho al momento de su evaluación, lo cierto también es que de su exposición, lo que resulta de importancia para este Tribunal, es precisamente los antecedentes de violencia que resultaron de su dictamen psicosocial, que como ya se indicó, el dicho de la víctima es **valorado desde la perspectiva de género dada su condición de mujer**, esto, acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Por otra parte, no pasa por alto lo argumentado por la defensa, quien para restarle credibilidad al testimonio de ***** refirió que ésta es consumidora de sustancias psicoactivas como el cristal y la heroína, por lo que no podía brindar detalles cronológicos de los hechos y expresó que proporcionó información “*desarreglada*”; al respecto, es de establecer que como parte de la metodología para juzgar con perspectiva, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, **la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar los prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria, es decir, que debe considerarse las condiciones especiales de cada persona y su contexto social; en relación a la víctima, de la declaración de ***** perito en psicología, de la señora *****y por el dicho de la propia víctima***** , se advierte la adicción a las drogas de la pasivo y los antecedentes de violencia, precisándose que del dicho de la perito en psicología, se advirtió el diagnóstico de otras especialistas, esto, de un daño orgánico que presenta la pasivo, lo que se hizo patente en audiencia durante el desarrollo del testimonio de la víctima ***** , pues ésta presentaba dificultad para expresarse y proporcionar detalles en un orden cronológico, sin embargo, se estima que no por ello debe desestimarse su testimonio o excluir las declaraciones de quienes tienen una diversidad funcional;

al realizar una valoración integral, permite establecer que ***** narró circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, pues mencionó que el día ***** de 2022 regresó de laborar aproximadamente a las ***** de la tarde, cuando se dirigió a la tienda a comprar un cigarro se encontró con el acusado *****; indicando que él se la llevó a estirones y jalones a la fuerza, hacia el tanque que se encontraba como a 10 minutos caminando, que él estaba enojado porque no le puso sus apellidos al niño y que iba a ser su bautizo, que estaba en el tanque con él porque le tiene miedo; estando en el tanque comenzaron a discutir, la empujó y cayó en una piedra, golpeándose la espalda, refirió que la agredió con palabras y golpes en todo su cuerpo, que traía abierta por dentro de la boca, que desde el jueves hasta el lunes la estuvo golpeando; durante su estancia en el tanque la penetró por la vagina y ésta no quería tener relaciones sexuales con el acusado; que el primer día durmió en el tanque, que había un colchón tirado, donde puso su suéter y se acostó, esa primera noche estuvieron escuchando música, antes del siguiente día fueron a la casa de un amigo de él, sino que ahí ***** pensó que ella le iba a decir al muchacho que la tenía en el tanque y mejor se fueron al tanque, ella se quedó dormida, al día siguiente ella escapó, que él le dijo que iban a bañarse a la casa de su abuelita, ella le dijo que no, que solamente esperó que se metiera a su casa a bañarse y se fue corriendo a la casa de una amiga de su mamá, su abuela fue por ella, le hablaron a la policía y acudieron paramédicos; indicó que se deshidrató, traía lesiones en la espalda y todo el cuerpo, que no le podía dar pecho al niño, que traía moretones en todo el cuerpo, que en la boca traía una abierta por dentro, que la lesión de la boca se la hizo con el puño; por lo que se estima **infundado lo argumentado por la defensa**, dado que la información específica que refirió no pudo haber sido invento o producto de su imaginación, ya que el resto de las probanzas, nos lleva al convencimiento que el hecho sucedió como lo explicó, sin que exista prueba de descargo que desvirtúe su declaración. Además, se coincide con lo argumentado por el Asesor Jurídico, respecto a que el testimonio de ***** es relevante, por ser la declaración de la persona que directamente resintió las agresiones, y dado el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba, desde esa perspectiva es que se valora su testimonio, al cual, se le otorga **valor probatorio**.

Testimonio que se enlaza con lo **declarado por *******, quien en esencia manifestó que es madre de ***** , que en el año 2022 vivía en la calle ***** en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, donde vivía con su hija ***** su nieto ***** , que el día ***** de 2022 su hija fue a trabajar al ***** en ***** , que ella no aparecía, que recuerda que el día domingo iban a bautizar al bebé pero que ella no llegaba, que el día lunes su hija apareció porque estaba en casa de una amiga, que ***** la tenía en el tinaco torturándola y golpeándola, que ella le dijo que él la había estado golpeando, tenía reventada la boca, andaba muy mal y olía muy mal porque no se había bañado, que no le había dado de comer; que el lunes era ***** de 2022; que fue cuando le hablaron a una unidad de ***** , llegó la ambulancia y la checó; su hija le dijo que la tuvo en el tinaco, golpeándola y torturando, esto, por ***** que la quería matar junto con el bebé que porque el bebé no era de él; que su hija andaba muy mal ese día, que llegó protección civil y la ambulancia; indicando que son muchos detalles que quería platicar pero que estaba nerviosa porque se pone mal al hablar de eso porque se acuerda como estaba su hija; que su hija traía reventada la boca, traía golpes en la espalda, en la cabeza, en las piernas, que andaba sangrada toda la parte de la boca, la cabeza y ojos; que esa vez cuando ella corrió a la casa de una amiga de nombre ***** , la amiga le marcó a ella para avisarle que ahí estaba su hija, que fue cuando ella se le zafó a él porque por ahí vive la abuelita de él, que eso fue el día ***** , que su hija corrió a casa de ***** , que le marco su mamá porque su mamá vive en la calle ***** , que su mamá fue por ella, que fueron por ella porque él andaba ahí rondando que quería seguir golpeándola, llegó su hija a casa de su mamá y ahí le hablaron a la unidad; que él no quiso que ella fuera al bautizo el día domingo; que ella le dijo que la había tenido en el cerro, en un tinco, que está un tinaco grande y otro más chiquito, pero que mide como un cuarto, que es lugar está cerca de su casa, que está su casa, más



delante está una escuela y luego un monte donde está la cima; que él siempre la andaba golpeándola, que ya tenía demanda de lo que le había hecho anteriormente, que la primera vez le dio de batazos y la mandó encuerada su casa, que ella no quiso declarar sólo la llevó al hospital; la segunda vez la amarró con cadenas y la quemó con un soplete, que la unidad de *****vio cuando su hija salió de la casa de él; que la tercera vez, fue la del tinaco, que fue la última vez; que él siempre andaba rondando por la casa, como que él traía mucho coraje por lo del bautizo, y andaba con que quería matar al bebé, que ella se tuvo que salir de trabajar para cuidarlo, que su hija iba a trabajar por tres días, que su hija se puso a trabajar y fue cuando él la agarró, que supo del bautizo y la agarró para no dejarla ir, que él le pegaba bastante; muy golpeada siempre; que su hija no quiere declarar, que está indecisa, que porque siempre le preguntan lo mismo que pasó ella, que ella tiene un año que no vive con ella; que su hija traía un pants negro y una sudadera de gorro, y cree que unos huaraches; la testigo **reconoció al acusado** *****la testigo **reconoció en fotografía el tanque** como el lugar donde su hija le dijo que el acusado la había tenido. A preguntas de la defensa refirió que los hechos no le constan, que su hija tiene adicción de drogas y que actualmente se encuentra en situación de calle.

Declaración que **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que proporciona armoniza con lo manifestado por la víctima, que si bien no observó el momento en que el acusado se llevó a su hija al lugar donde la mantuvo privada de la libertad y la agredió sexualmente, informó lo que le consta, esto es que, desde el día ***** de 2022 no supo del paradero de su hija, sino hasta el día ***** del mismo mes y año, se enteró que *****se encontraba en casa de una amiga, que le hablaron a la policía y llegaron también paramédicos, que su hija olía muy mal porque no se había bañado durante todos esos días, tampoco había comido, indicando que ella la veía mal, que su hija traía reventada la boca, traía golpes en la espalda, en la cabeza, en las piernas, que andaba sangrada toda la parte de la boca, la cabeza y ojos; lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos, lo que originó la participación de las autoridades correspondientes para su esclarecimiento; ateste que es coincidente con lo manifestado por la víctima, incluso refirió que su hija le indicó el lugar donde el sujeto activo la mantuvo contra su voluntad, reconociendo dicho lugar a través de una **fotografía**, corroborándose así la existencia del mismo, el cual coincide con el descrito por la pasivo, así como el elemento de Policía ***** y el perito en criminalística *****

Lo anterior, guarda estrecha relación con las declaraciones de los elementos policiacos:

Declaración de *****, quien en esencia manifestó que es Elemento de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , Nuevo León; que el día ***** de 2022 se encontraba laborando cuando recibió un reporte de la central de radio en la calle ***** , al arribo se encontró a dos personas del sexo femenino quienes le hicieron mención que a la señorita más joven de nombre ***** la tenían privada de la libertad, que *****la tuvo en el cuartito de tanque de bombas desde el día *****al día ***** , que delimitó la zona con cinta amarilla precautoria para preservar el lugar de hechos en donde estaba el tanque elevado en calle ***** , en la colonia ***** , que fue el lugar donde le mencionó *****donde la tenían privada de a libertad, ahí se encontró un sillón grande y adentro un colchoncito y ropa, se pidió a la central de radio que acudieran los compañeros de Fiscalía y peritos, que documentó con su *body cam* el lugar de los hechos y el acordonamiento, también arribó la unidad especial de protección que estaba a cargo de la compañera ***** , que él llegó al lugar solo y al domicilio, posteriormente llegó la compañera, que el lugar de los hechos se lo mencionó *****; que la víctima le describió a la persona pero no lo recuerda. A preguntas de la defensa refirió que acudió en virtud de un llamado en donde se

encontraba ***** , que ella ya no se encontraba en el tanque, y que no se estaban suscitando hechos delictivos en ese momento.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que es Elemento de Policía asignada a la unidad especial de protección de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de ***** , Nuevo León; que se encontraba realizando labores de recorrido y vigilancia, cuando escuchó un reporte de violencia familiar y una persona aparentemente lesionada, por lo que acudió al lugar de los hechos en la calle *****; al arribo al lugar visualizó una unidad de policía y al costado a una persona del sexo femenino con lesiones notablemente visibles, por lo que solicitó el apoyo de una unidad para su valoración médica; que la lesionada se identificó como ***** de ***** años de edad, que el policía que ya se encontraba ahí era *****; el paramédico que acudió *****le refirió que la víctima traía una *laceración* en la espalda y una contusión en el cráneo del lado derecho; que ***** les refirió que el día jueves ***** de 2022 se encontraba en su domicilio en la calle ***** y salió a la tienda por un cigarro cerca del domicilio, al salir de la tienda vio a su ex pareja ***** con un celular en la mano, que él le dice que se fuera con ella, que él la jaló de su blusa tratando de llevársela al monte en donde se encuentra un taque en la calle ***** , jalándola hasta llevarla a ese lugar, ahí a unos metros de donde se encontraba un tanque, esta persona comenzó apegarle y gritarle que se parecía a ***** , indicando que ***** era una persona de orientación sexual homosexual, que ella le decía a la persona que no le pegara, pero éste continuaba pegándole con el puño cerrado en la boca, que comenzó a sangrar, que le pegó con su manos abiertas en sus mejillas, que ella se quedó dormida el día jueves, ya el día viernes ***** de 2022, ella se levanta y *****le pide que vayan al tanque que estaba a unos metros de donde se habían quedado, al caminar hacia el tanque, él la avienta y ésta cae en el tanque sobre una piedra, lastimándose en su espalda y costillas, en ese momento ***** ingresa al tanque y comienza a patearla en las costillas y en todo su cuerpo, que el día sábado ella le pidió que si por favor le podía dar agua porque tenía mucha sed, contestándole él que no bajaría por agua porque ella podía hacerle unos panchos, ella se quedó dormida teniendo mucha sed; luego, el día domingo bajaron a una tienda de conveniencia llamada ***** , donde ***** compra un pan, un refresco y un cigarro, se dirigen a causa de una amigo en los límites de ***** , en ese domicilio acudieron para cargar un celular y que la volvió a regresar al monte donde estaba el taque, amenazándola de muerte a ella y a su hijo que en ese entonces tenía **** meses de edad, que el día domingo ***** se quedaron el lugar, ese mismo día en la madrugada que la persona comenzó a quitarle su ropa, que él insistía y tuvo relaciones sexuales sin el consentimiento de ésta, que le decía que le dolía y no continuara pero la persona seguía, que estaban en el monte entre ***** , lugar a espaldas del cerro, eso fue en la madrugada del día domingo al día lunes; que la víctima le refirió que cuando el sujeto hizo el acto le cuestionó qué quería y le pedía que la regresara a su casa, que ellos bajaron a la casa de la abuela de ***** en la calle ***** , para él darse un baño, que él le deja un celular y es cuando ella sale corriendo para pedir auxilio, hizo una llamada a la amiga de su madre, para comunicarse con su madre y referirle que ahí se encontraba ***** , que no le indicó el domicilio de la amiga de su mamá; refirió que ***** presentaba lesiones muy visibles, también en un estado de desnutrición, que por eso se le hizo un llamado para su atención médica para salvaguardar a la persona, que su ropa se veía en un estado inconveniente, en la boca se le veían golpes y moretones; posteriormente, llevó a la víctima al Centro de Justicia para Mujeres en el Centro de ***** , para que le dieran la atención y presentar la respectiva denuncia, haciendo mención que la persona al no haber comido durante todos esos días, incluso llegó a desvanecerse, por lo que se pidió el apoyo para su traslado al Hospital *****; lo que documentó en el Informe Policial Homologado. A preguntas de la defensa refirió que lo que narró es lo que *****le mencionó, que ella la percibió en un estado de vulnerabilidad cuando arribaron al lugar de los hechos, que los paramédicos le refirieron ella traía una *severación* en la espalda, que por lo narrado posiblemente



fue cuando cayó sobre una piedra en el interior del tanque, que traía una contusión del lado derecho del cráneo y auricular; que no vio cuando los hechos pasaron.

Testimonios que **generan convicción al Tribunal**, ya que los elementos policiacos tuvieron conocimiento del hecho con motivo y en ejercicio de sus funciones como primeros respondientes, aunado a que la información que proporcionan armoniza con las declaraciones de ***** y su madre, la señora *****; elementos policiacos que atendieron el llamado de emergencia; por su parte, se destaca del testimonio del elemento ***** que a éste la víctima le indicó el lugar donde la había estado privada de la libertad, esto, en un tanque en el monte entre *****; lugar a espaldas del cerro, por lo que acordonó dicho lugar para esperar el arribo de las autoridades correspondientes; mientras que del testimonio de *****; se destaca que refirió que ***** presentaba lesiones muy visibles, también en un estado de desnutrición, que por eso se le hizo un llamado para su atención médica para salvaguardar a la persona, haciendo mención que la persona al no haber comido durante todos esos días, llegó a desvanecerse, por lo que del Centro de Justicia para Mujeres se le trasladó al Hospital *****; declaraciones de las que se estima que no se desprenden elementos de convicción que nos hagan presumir fundamente que tenga algún interés, o bien, que se conduzcan con mendacidad, además, es preciso señalar por lo que respecta a su actuaciones, éstas fueron realizadas con motivo y en ejercicio de sus funciones, por lo que de lo ya expuesto se robustece que existe coherencia en sus manifestaciones y dotan de mayor credibilidad el testimonio de la víctima.

Además, se cuenta también con las **declaraciones de los peritos** que a continuación se mencionan, quienes en lo que ahora resulta relevante, manifestaron lo siguiente:

Declaración de *****, quien manifestó que desde hace 30 años es perito en criminalística en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado; refirió la capacitación con la que cuenta para el desempeño de sus funciones; que el día ***** de 2022 realizó un informe pericial en conjunto con su compañera ***** en relación a la recolección de indicios de unos hechos de índole sexual, que observó el lugar y lo describió, que a las 1:32 de la tarde de ese día ***** de 2022 se le asignó una llamada para acudir al lugar en calle *****; en la colonia *****; en el municipio de *****; Nuevo León, para a recolección de indicios relacionado a un delito sexual; al llegar estaban unidades de policía de ***** resguardando el lugar, que el lugar se encontraba a espaldas del cerro, que ubicaron en el lote baldío un área acordonado con cita amarilla, donde estaba un tanque de agua de material de concreto, con grafitis en su estructura, tanque cuenta con una pila unida al tanque de agua con un tubo azul, dicha pila de largo con 2.9 metros y ancho 1.32 metros, altura de 1.31 metros, sobre la pila se encontraba un sillón y una estructura de madera que cubrían el acceso a la pila que medía 50 x 50 cm, hacia el interior de la pila observaron una colchoneta color azul, sobre la colchoneta estaba una sábana y cubre bocas color azul, ambos de aspecto sucio y desgastado, así como piedras, que tomaron fotografías y elaboró un croquis simple, que procedió a la recolección de indicios, de los que destacan: cubre bocas negro y sábana color negro de aspecto sucio, así como la colchoneta que estaba en la pila; fijaron, embalaron y etiquetaron, elaboraron las respectivas cadenas de custodias y trasladaron al laboratorio correspondiente para su estudio; que identificó su informe con el número de folio *****; que los indicios se enviaron al laboratorio de análisis de indicios.

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que se desempeña como perito "C" en el laboratorio de análisis de indicios en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado; y en lo que nos interesa refirió que el ***** de 2022 realizó un dictamen

pericial, que analizó tres indicios: 1. cubre bocas negro, 2. sábana negra y 3. colchoneta color azul; indicios que estaban relacionados con un delito sexual; explicó que se recibieron los indicios, verificó que coincidieran con la cadena de custodia y etiquetas, que no recuerda quién recolectó los indicios; que los resultados del dictamen fueron negativos en los tres indicios para rastreo hemático y de semen, sólo el cubre bocas dio positivo para el rastreo de saliva; que de las muestras de saliva recolectada hicieron otra cadena de custodia, muestras que se embalaron y etiquetaron para su remisión al laboratorio de genética forense para sus análisis posteriores; que el dictamen tiene folio *****reiteró sus conclusiones a preguntas de la Fiscal; mediante el ejercicio de refresco de memoria refirió que quien recolectó los indicios que analizó fue *****

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que desde hace 17 años se desempeña como perito en el laboratorio de genética forense en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado; que el día *****de 2023 tomó la muestra de saliva de *****que estaba el defensor público *****presente; que introdujo un hisopo dentro de su boca, lo que embolsó en presencia del defensor, tomó fotografías y las muestras las mandó con su cadena de custodia para que posteriormente las muestras se puedan procesar, que las muestras están identificadas con el nombre de *****; que la muestra tiene número *****y las fotografías *****Que el folio es el ***** y el informe *****precisando que las muestras se quedan en resguardo temporal para que el perito que las va a analizar pueda solicitarlas para su procesamiento; la testigo reconoció al acusado ***** como la persona la que le tomó la muestra.

Declaración de *****, quien refirió que se desempeña como perito "c" en el laboratorio de análisis de indicios en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado; que el día el *****de 2022 analizó indicios relacionados a un delito sexual con folio *****; indicando que analizó prendas de vestir consistentes en un pants azul, mallas negras, una blusa negra y un sostén beige, prendas de vestir que le remitió *****el día *****de 2022; explicó los estudios que realizó, destacándose que en las mallas color negro se detectó la presencia de manchas hemáticas y rastros de semen humano, por lo que se recolectaron dichas muestras, se embalaron, etiquetaron y se remitieron al laboratorio de química forense con su respectiva cadena de custodia.

Declaración de *****, quien e manifestó que se desempeña como perito químico en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado; que le día *****de 2023 realizó un dictamen que consistió en realizar un comparativo entre el perfil genético de ***** y las muestras *****muestras que se le entregaron embaladas y con su cadena de custodia, explicó la metodología para la práctica de su experticia; precisó que analizó la muestra de saliva que se recolectó del indicio 1, esto, de un cubre bocas en color negro, así como rastros biológicas no específicas recolectadas de una sábana color negro y una colchoneta en color azul, asimismo, que analizó muestras de manchas hemáticas y semen recolectadas de las mallas en negro; concluyendo en lo que resulta relevante que de las muestras de saliva del cubre bocas negro y el semen de las mallas en color negro, se encontró un perfil idéntico al de ***** A preguntas de la defensa refirió que se encontró un perfil genético distinto al de *****esto, en la muestra de rastro biológico no especificado 04, recolectada de una colchoneta en color azul; a preguntas de la fiscalía refirió que el perfil genético en la colchoneta probablemente sea de un familiar de *****

Experticias que adquieren **valor jurídico probatorio**, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y



Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además, explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas, periciales de las que se desprende que se encontró u cubre evocas negro en el lugar de los hechos con saliva del acusado, pero además que en la malla que traía la víctima se encontró rastros de semen del acusado.

En ese tenor, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable, que **se acreditan de forma sustancial los hechos que atribuye la representación social.**

5. Análisis de los delitos

5.1 Lesiones

En relación al delito de **lesiones**, previsto por el artículo 300 del Código Penal del Estado.

“Artículo 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

Siendo sus elementos típicos:

- a) Que el activo infiera un daño a otro; y
- b) Que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.

Al respecto, no pasa por alto para esta autoridad que en el hecho materia de acusación, la Representación Social atribuye al acusado que golpeó a la víctima en su cara, dándole puñetazos y gritándole en voz alta, que le dio cachetada en ambas mejillas, patadas en todo su cuerpo, así como que la aventó y ésta se lastimó la espalda, lo que se considera que es una conducta que puede dañar la integridad física y mental de una persona, sin embargo, para la acreditación de ilícito en comento, es necesario que se acredite que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.

De ahí que, se considera que no se encuentra acreditado fehacientemente dicho elemento, puesto que de lo expuesto por la perito en psicología *****, ésta indicó que no le fue posible arribar a conclusiones respecto al estado emocional de *****asimismo, tampoco se desahogó un dictamen médico que acreditara las lesiones que presentaba la víctima.

Por otra parte, se debe resaltar que del hecho materia de acusación, si bien es cierto se desprende que el acusado le propinó múltiples golpes a la víctima, también lo cierto es que de la acusación no se desprende cuál fue el vestigio o la alteración de la salud que el activo le ocasionó a la pasivo, y en su caso, si no se encuentran en la acusación los hechos precisos, se atenta con la posibilidad de que el acusado se defienda de los mismos, por lo que esta autoridad estima que no pueden considerarse factores que no se hayan precisado en la acusación.

Y en ese tenor, **esta autoridad judicial se encuentra imposibilitada para rebasar la pretensión punitiva del Ministerio Público**, ya que de hacerlo se transgrediría el principio de legalidad en comento, mismo que consiste en que las determinaciones adoptadas por el poder público, deben de ser en estricto

apego a la legislación vigente, y no sean tomadas a conveniencia de las personas, sino que se realicen en los lineamientos que disponen las leyes.

Dicho principio, el de legalidad, obliga a la autoridad que representa el poder público, esto es, el Poder Judicial, que sus determinaciones se realicen apegadas a las disposiciones establecidas en legislaciones vigentes dentro del marco legal para cumplir con ello el principio de legalidad.

Y precisamente, para acatar este principio, se debe generar certeza a los gobernados de que las resoluciones emitidas por un poder independiente como lo es el judicial, le sean dadas a conocer siguiendo los lineamientos establecidos por las leyes, estando debidamente fundadas y motivadas, acorde a procedimientos que cumplan con formalidades legales.

En consecuencia, lo que procede es dictar **sentencia absolutoria** a favor de ***** en la comisión del delito de **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300, 301 fracción I y 303 fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

5.2 Delito de privación ilegal de la libertad

El tipo penal de **privación ilegal de la libertad**, se encuentra previsto por el artículo 354 del Código Penal en vigor, el cual señala:

“Artículo 354. Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que priva a otro de su libertad.”

Así, los elementos constitutivos de dicha figura delictiva consisten en:

- a) Que el activo prive de la libertad a la víctima; y
- b) Que el activo tenga carácter de particular.

Elementos que se encuentran acreditados con la declaración de la víctima ***** , quien narró que el día ***** de 2022 regresó de laborar aproximadamente a las ***** de la tarde, cuando se dirigió a la tienda a comprar un cigarro se encontró con el acusado ***** que éste se la llevó a estirones y jalones a la fuerza hacia el tanque que se encontraba como a 10 minutos caminando, que él estaba enojado porque no le puso sus apellidos al niño y que iba a ser su bautizo, que estaba en el tanque con él porque le tiene miedo; estando en el tanque comenzaron a discutir, la empujó y cayó en una piedra, golpeándose la espalda, refirió que la agredió con palabras y golpes en todo su cuerpo, que traía abierta por dentro de la boca, que desde el jueves hasta el lunes la estuvo golpeando; durante su estancia en el tanque la penetró por la vagina y ésta no quería tener relaciones sexuales con el acusado; que el primer día durmió en el tanque, que había un colchón tirado, donde puso su suéter y se acostó, esa primera noche estuvieron escuchando música, antes del siguiente día fueron a la casa de un amigo de él, sino que ahí ***** pensó que ella le iba a decir al muchacho que la tenía en el tanque y mejor se fueron al tanque, ella se quedó dormida, al día siguiente ella escapó, que él le dijo que iban a bañarse a la casa de su abuelita, ella le dijo que no, que solamente esperó que se metiera a su casa a bañarse y se fue corriendo a la casa de una amiga de su mamá, su abuela fue por ella, le hablaron a la policía y acudieron paramédicos; indicó que se deshidrató, traía lesiones en la espalda y todo el cuerpo, que no le podía dar pecho al niño, que traía moretones en todo el cuerpo, que en la boca traía una abierta por dentro, que la lesión de la boca se la hizo con el puño

Lo que se corrobora con lo manifestado por la madre de la víctima, la señora ***** toda vez que a ésta le consta que desde el día ***** de 2022 no supo del paradero de su hija, sino hasta el día ***** del mismo mes y año, se enteró que ***** había ido a casa de ***** –una amiga-, que le hablaron



CO000053990300

CO000053990300

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a la policía y llegaron también paramédicos, que su hija olía muy mal porque no se había bañado durante todos esos días, tampoco había comido, indicando que ella la veía mal, que su hija traía reventada la boca, traía golpes en la espalda, en la cabeza, en las piernas, que andaba sangrada toda la parte de la boca, la cabeza y ojos; supo lo que había pasado por lo que le refirió su hija, indicando que ésta le dijo el lugar donde la ex pareja de su hija la mantuvo contra su voluntad.

Lo que es coincidente con lo manifestado por los elementos de policía que actuaron como primeros respondientes; por su parte, ***** refirió que ***** le indicó el lugar donde había estado privada de la libertad, esto, en un tanque en el monte entre ***** lugar a espaldas del cerro, por lo que acordonó dicho lugar para esperar el arribo de las autoridades correspondientes; mientras que del testimonio de ***** se destaca que refirió que ***** presentaba lesiones muy visibles, también en un estado de desnutrición, que por eso se le hizo un llamado para su atención, haciendo mención que la persona al no haber comido durante todos esos días, llegó a desvanecerse, por lo que del Centro de Justicia para Mujeres se le trasladó al Hospital ***** de lo que se desprende coincidencia en lo expuesto tanto por la víctima y su madre.

Además, la señora ***** reconoció en fotografía, el lugar que le indicó su hija, mismo que el primer respondiente acordonó con cinta amarilla; lo que se concatena con la declaración del perito en criminalística ***** quien se constituyó en dicho tanque, describió el lugar y concuerda con las características que refirió la pasivo, esto es que había un tanque grande y otro más chico, que ahí había una colchoneta y un sillón; se destaca que el perito en criminalística recabó como indicio un cubre bocas negro; posteriormente dicho indicio fue analizado por el perito ***** quien determinó que en el cubre bocas había la presencia de saliva.

Luego, del testimonio del perito ***** se desprende que éste analizó prendas de vestir consistentes en un pants azul, mallas negras, una blusa negra y un sostén beige, prendas de vestir que le remitió ***** el día ***** de 2022; vestimenta que coincide con la que ropa que describieron ***** como la que llevaba puesta la pasivo el día de los hechos, destacándose que en las mallas color negro se detectó la presencia de manchas hemáticas y rastros de semen humano.

Pruebas que guardan relación con los testimonios de la perito ***** ***** la primera, tomó una muestra de saliva del acusado ***** y el segundo, realizó un dictamen que consistió en realizar un comparativo entre el perfil genético de ***** y las muestras de saliva del cubre bocas, así como el semen encontrado en las mallas, concluyendo que las muestras de saliva del cubre bocas negro y el semen de las mallas, se encontró un perfil idéntico al de *****

Lo anterior, permite llegar a la conclusión que el acusado restringió de su libertad a la pasivo ***** el día ***** de 2022 hasta el día ***** del mismo mes y año, pues mediante jaloneos se la llevó hacia el multicitado tanque, indicando la víctima que permaneció en el tanque porque le tenía miedo al sujeto activo, que cuando fueron a casa de la abuela del activo, ella aprovechó para escapar, indicando que éste ya la había agredido anteriormente; en ese sentido cobra especial relevancia lo atestiguado por la experta en psicología, la licenciada ***** perito en psicología, así como la madre de la víctima, la señora ***** atestes de los que se desprende los antecedentes de violencia que había sufrido la víctima por parte del acusado.

Una vez analizado en su conjunto y de manera integral el material probatorio, **generan convicción al Tribunal**, ya que la información que se desprende armoniza con lo manifestado por la ***** quien evidentemente había sido violentada reiteradamente por parte de su ex pareja

***** así como que el día de los hechos se la llevó a jalones hasta el tanque, lugar donde estuvo y donde el activo la agredió físicamente, esto, en contra de su voluntad.

Bajo este contexto, esta autoridad considera que con la prueba de cargo se acredita la violencia de la que era víctima ***** por parte del acusado *****

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia 2024635, que al rubro señala lo siguiente: **“VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO.”**

De ahí que se considera que el derecho humano de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y bajo un método con **perspectiva de género** deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. En ese sentido, esta Primera Sala ha precisado que en las contiendas de violencia familiar donde una de las partes se encuentre en estado de debilidad frente a su presunto agresor, **la persona juzgadora debe remediar la desigualdad de las partes de manera oficiosa**. Lo anterior tiene la finalidad de visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razón de género en los casos en los que la violencia familiar es provocada por alguna conducta basada en estereotipos de género. De esta forma se garantiza el acceso a la justicia con igualdad de condiciones a todas las personas.

Por otro lado, la perspectiva de género en la impartición de justicia, obliga, entre otras cosas, a aplicar correctamente los principios de **igualdad y equidad**, a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, reconociendo la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió lo que se entiende por impartición de justicia con este método, de la siguiente manera: ***"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan **justicia con perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica **juzgar considerando las situaciones de desventaja** que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que **el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.** Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas."***



CO000053990300

CO000053990300

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al juzgar con perspectiva de género, se pretende detectar y eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo, es decir, se imparte justicia considerando las situaciones de desventaja que impiden la igualdad por cuestión de género. Como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren **relaciones asimétricas**, con la finalidad de eliminar barreras que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

De ahí que, se considera **infundado lo argumentado por la defensa**, en relación a que la retención no era en contra de la voluntad de la pasivo, que se la llevó caminando por 10 minutos, que ésta era libre para irse del lugar, incluso hizo mención que la víctima refirió que fueron a casa de un amigo de su representado, que había hecho expresiones como "fuimos", "estuvimos", "nos regresamos", "dormimos" y "nos levantamos", expresiones que son actividades que realizaban juntos y que no son características de una privación de la libertad; lo que a criterio de este Tribunal se consideran como apreciaciones subjetivas de la defensa, puesto que en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, dado los antecedentes de violencia y por lo manifestado por la propia víctima, quien fue puntual en señalar que se la llevó a jalones, que la golpeó durante los días que la mantuvo cautiva, que incluso cuando fueron a casa de un amigo en ***** se regresaron al tanque para que ella no le dijera al amigo que la tenía en el tanque, así como que aprovechó para escapar cuando ***** se metió a bañar, incluso la víctima mencionó que su abuela le dijo que éste la había ido a buscar a su casa, que para llegar a su casa tuvo que irse por toda una orilla y ya estando ahí llamar a la policía, lo que coincide con lo expuesto por ***** , quien señaló que su madre fue por su hija a casa de ***** , que el acusado andaba rondando el lugar, sin embargo, se destaca el estado en que vio a su hija, señalando que ésta olía muy mal porque no se había bañado durante esos días, incluso que ésta no había comido, lo que también refirió la víctima, pues mencionó que además de golpeada estaba deshidratada, y coincide con lo manifestado por la elemento de policía ***** , quien fue clara en señalar que ***** presentaba lesiones muy visibles y se encontraba en un estado de desnutrición, que por eso se le hizo un llamado a la ambulancia para su atención, haciendo mención que la persona al no había comido durante todos esos días, que cuando estaban en el Centro de Justicia para Mujeres se desvaneció y por ello se le trasladó al Hospital ***** de ahí que resulta evidente el poder que ejercía el activo en contra de la pasivo, ello con independencia que la llevara caminando durante diez minutos hacia el lugar donde estuvo privada de la libertad, pues es creíble que *****le tuviera miedo al activo, lo que también quedó evidenciado durante su testimonio.

De igual forma, el elemento relativo a que el activo tenga el carácter de particular, el mismo se encuentra acreditado, toda vez que no existen datos o elementos probatorios que justifiquen que el sujeto activo pertenezca a alguna corporación policiaca, institución de seguridad pública o de procuración de justicia, o bien, que estuviera facultado para privar de su libertad a otro particular, por ende, se demuestra que el activo era particular al ejecutar el hecho delictivo que le atribuye la fiscalía.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **privación ilegal de la libertad**, previsto y sancionado por el artículo 354 y 355 segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cometido en perjuicio de *****

5.3 Delito de violación

En cuanto al análisis del delito de **violación**, previsto por el artículo 265 del Código Penal para el Estado:

“Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.(...)”

Dicho ilícito se compone en su forma básica, conforme a la propuesta fáctica materia de acusación, de los siguientes elementos:

- I. Que un sujeto activo por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona.
- II. Que dicha acción la realice, sin la voluntad del sujeto pasivo.

Así pues, de igual manera, con las pruebas ya analizadas en el apartado de valoración de la prueba (*punto 4*), se justifica la imposición de la cópula en contra de la pasivo en contra de su voluntad.

Lo que se acredita con la declaración de la víctima *********, quien manifestó que el día ********* de 2022 regresó de laborar aproximadamente a las ********* de la tarde, cuando se dirigió a la tienda a comprar un cigarro se encontró con el acusado ********* que éste se la llevó a estirones y jalones a la fuerza hacia el tanque que se encontraba como a 10 minutos caminando; estando en el tanque comenzaron a discutir, la empujó y cayó en una piedra, golpeándose la espalda, refirió que la agredió con palabras y golpes en todo su cuerpo, que traía abierta por dentro de la boca, que desde el jueves hasta el lunes la estuvo golpeando; que además de golpearla, él la penetró con su pene en su vagina, que ella tenía como siete días de que se acababa de aliviar, que había estado en el hospital; que eso pasó adentró del tanque, no recuerda el día, pero que debió ser el día domingo, que ella llevaba puestas unas mallas y un suéter, que la penetró porque él pensaba que otro chavo le iba hacer lo mismo, que la celaba con *********, que ella le dijo que no y él le dijo que sí, que no lo hacía *pendejo*; que cuando dice que la penetró, ella no quería tener relaciones porque se acaba de aliviar, aún no podía tener relaciones, que aún le estaba bajando, que le dijo que debía esperar ciertos días y él le dijo que se quería ir con ********* a tener relaciones; que se deshidrató, traía lesiones en la espalda y todo el cuerpo, que no le podía dar pecho al niño, que traía moretones en todo el cuerpo, que en la boca traía una abierta por dentro, que la lesión de la boca se la hizo con el puño.

En este punto, es de resaltar que se estima **infundado** lo argumentado por la defensa, en relación a las contradicciones por parte de la víctima, en el sentido que ésta se contradijo porque a la psicóloga le dijo que el activo no la penetró porque tenía una enfermedad de transmisión sexual y en audiencia que no quería tener relaciones porque se acababa de aliviar hacía siete días; toda vez que, lo que se toma en cuenta es lo expuesto por el declarante en la audiencia, y en su caso, la defensa no realizó los ejercicios correspondientes para evidenciar contradicción en ese sentido, máxime que lo que resulta relevante es precisamente que ésta fue contundente en referir que no quería tener relaciones sexuales con el acusado y aun así éste la penetró, por lo que es irrelevante los motivos personales que ésta tuviera para no querer sostener relaciones.

Sirve de sustento la jurisprudencia con registro digital 2028998: **“TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.”**

En esta misma línea, en relación a la discrepancia que pretende hacer valer la defensa, respecto a que ********* le dijo a la psicología que no quería tener relaciones sexuales por una infección de transmisión sexual, no es una cuestión



que pueda tomarse en cuenta para desacreditar su testimonio, pues se estima que el dicho de un testigo adquiere valor aún y cuando difieran en cuestiones accidentales, es decir, si los testigos que deponen sobre circunstancias que presenciaron y difieren en cuestiones accidentales, pero no alteran la sustancia de los hechos denunciados y lo que observaron, sus testimonios adquiere valor probatorio, aunado a que sus declaraciones estén administrados con otros elementos de prueba, lo que así aconteció en el caso particular que hoy nos ocupa.

En este contexto, sirve de sustento la jurisprudencia 2027825: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.”** En la que se establece que la autoridad judicial debe valorar la fiabilidad del testimonio no sólo con base en el elemento de veracidad, sino también con el criterio de objetividad, así como que la primera distinción que todo juzgador debe tomar en cuenta es que una persona puede conducirse con veracidad, pero eso no necesariamente significa que esté diciendo la verdad. Es decir, una persona puede genuinamente creer que algo sucedió y decir que sucedió, pero eso (lógicamente) no hace verdadero el hecho. Puede muy bien ser el caso que ella asegure estar diciendo la verdad pero que haya interpretado la realidad de un modo distinto a como efectivamente ocurrió. También puede ser el caso que su percepción y memoria hayan alterado esa narrativa en aspectos importantes, y que ésta no se apegue de manera fiel a lo que realmente aconteció. Esto sucede porque **la memoria humana es falible y porque las personas leemos la realidad con base en un constructo psíquico que se puede ver afectado por distintos estados emocionales**, como el miedo, la ira o la confusión. Por ello, la autoridad judicial debe valorar la fiabilidad del testimonio no sólo con base en el elemento veracidad, sino también con el **criterio de objetividad**. Éste permite al Juez analizar si la convicción del testimonio –rendido de forma veraz– se formó con base en razones objetivas (en evidencia empíricamente verificable) y no en prejuicios o expectativas sobre lo que debía ocurrir. Valorar un testimonio a la luz del criterio de objetividad implica que **el juzgador sólo puede asignarle peso decisivo si éste aporta referencias a datos o indicios corroborables a partir de la evidencia aportada en el mismo juicio contradictorio**.

Contrario a lo también argumentado por la defensa, se considera que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, y se corrobora con lo manifestado por la madre de la víctima, la señora ***** toda vez que a ésta le consta que desde el día ***** de 2022 no supo del paradero de su hija, sino hasta el día ***** del mismo mes y año, se enteró que su hija había ido a casa de una amiga, que le hablaron a la policía y llegaron también paramédicos, que su hija olía muy mal porque no se había bañado durante todos esos días, tampoco había comido, indicando que ella la veía mal, que su hija traía reventada la boca, traía golpes en la espalda, en la cabeza, en las piernas, que andaba sangrada toda la parte de la boca, la cabeza y ojos; supo lo que había pasado por lo que le refirió su hija, indicando que ésta le dijo el lugar donde la ex pareja de su hija la mantuvo contra su voluntad.

Al respecto, sirve de sustento la tesis con número de registro 174829: **“TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.”** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.

Lo que se concatena con lo expuesto por los elementos de policía que actuaron como primeros respondientes; por su parte, ***** refirió que ***** le indicó el lugar donde había estado privada de la libertad, esto, en un tanque en el monte entre ***** , lugar a espaldas del cerro, por lo que acordonó dicho lugar para esperar el arribo de las autoridades correspondientes; mientras que del testimonio de ***** , se destaca que refirió que ***** presentaba lesiones muy visibles, también en un estado de desnutrición, que por eso se le hizo un

llamado para su atención, haciendo mención que la persona al no haber comido durante todos esos días, llegó a desvanecerse, por lo que del Centro de Justicia para Mujeres se le trasladó al Hospital *****; asimismo, refirió que la pasivo le indicó que el día domingo por la madrugada, el sujeto activo comenzó a quitarle su ropa, que él insistía y tuvo relaciones sexuales sin el consentimiento de ésta, que le decía que le dolía y no continuara pero la persona seguía; de lo que se desprende coincidencia en lo expuesto por la víctima en el sentido que no quería tener relaciones sexuales.

Además, la señora *****reconoció en fotografía, el lugar que le indicó su hija, mismo que el primer respondiente acordonó con cinta amarilla; lo que se concatena con la declaración del perito en criminalística *****quien se constituyó en dicho tanque, describió el lugar y concuerda con las características que refirió la pasivo, esto es que había un tanque grande y otro más chico, que ahí había una colchoneta y un sillón; se destaca que el perito en criminalística recabó como indicio un cubre bocas negro; posteriormente dicho indicio fue analizado por el perito *****quien determinó que en el cubre bocas había la presencia de saliva.

Luego, del testimonio del perito ***** se desprende que éste analizó prendas de vestir consistentes en un pants azul, mallas negras, una blusa negra y un sostén beige, prendas de vestir que le remitió *****el día *****de 2022; vestimenta que coincide con la que ropa que describieron ***** como la que llevaba puesta la pasivo el día de los hechos, destacándose que en las mallas color negro se detectó la presencia de manchas hemáticas y rastros de semen humano.

Pruebas que guardan relación con los testimonios de la perito ***** *****la primera, tomó una muestra de saliva del acusado ***** y el segundo, realizó un dictamen que consistió en realizar un comparativo entre el perfil genético de ***** y las muestras de saliva del cubre bocas, así como el semen encontrado en las mallas, concluyendo que las muestras de saliva del cubre bocas negro y el semen de las mallas, se encontró un perfil idéntico al de *****

De tal forma que se considera **infundado lo argumentado por la defensa**, que se tiene como única evidencia el ADN que hace *match* con un cubre bocas que se encontró en el lugar, y que tampoco se estableció en qué parte de las mallas se localizó el semen de su representado, por lo que no se demostró que éste la haya penetrado en la forma que la víctima lo refirió; toda vez que precisamente lo que da soporte y mayor credibilidad al dicho de la víctima es que se encontró saliva en un cubre bocas, indicio que fue encontrado en el lugar indicado por la víctima, es decir, que es evidencia que permite establecer que *****estuvo en el tanque donde la víctima refirió que la mantuvo privada de su libertad, pero además se encontró semen del acusado en las mallas de la víctima, lo que evidencia la relación sexual mencionada por *****toda vez que en máximas de la lógica y experiencia, el aparato reproductor masculino se encarga de la producción del líquido seminal, lo que evidencia un acto sexual, ello con independencia de la ubicación exacta de dicho rastro biológico en las aludidas mallas.

Las anteriores probanzas administradas entre sí, permiten llegar a la conclusión que el acusado mantuvo privada de la libertad a la pasivo *****del día *****de 2022, que mediante jalones se la llevó hacia el multicitado tanque, indicando la víctima que permaneció en dicho lugar porque le tenía miedo al sujeto activo, que la golpeó en distintas partes de su cuerpo, golpes que se corroboran con lo manifestado por la madre de la víctima y la elemento de policía, no obstante, como se dijo en apartados anteriores, quedó evidenciado el contexto de violencia y el temor que la víctima le tenía al acusado, incluso a preguntas de la defensa, la víctima refirió que el último día domingo se drogaron, lo que aunado al estado de aparente desnutrición y el estado de salud que la pasivo presentaba, también



CO000053990300

CO000053990300

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

evidencia que era factible que la pasivo no se encontrara en condiciones de otorgar su consentimiento de forma consciente para sostener relaciones sexuales, sin embargo, se hace hincapié que ésta fue contundente en señalar que no quería tener relaciones sexuales y el acusado la penetró vía vaginal, que incluso le estaba bajando, lo que guarda estrecha relación con las manchas hemáticas encontradas en las mallas, que si bien es cierto no se tiene prueba que acredite que esa sangre corresponde a la víctima, lo cierto es que del análisis integral de las pruebas, permiten inferir que esa sangre era de la víctima, lo que evidentemente le otorga mayor credibilidad a su dicho.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la defensa, en el sentido de que no se desahogó como prueba un dictamen médico que acreditara que efectivamente la víctima fue objeto de violación; se considera **infundado**, puesto que atendiendo a la libertad probatoria con que cuentan las partes y a la inferencia lógica de la totalidad de la información que se obtuvo de la prueba que se produjo en la audiencia, es de señalarse que si bien no se desahogó como prueba un dictamen médico, precisamente bajo este sistema de libre valoración y de conformidad con el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos los hechos y circunstancias podrán ser probados por cualquier medio lícito, pertinente e incorporado conforme a las reglas que establece la codificación adjetiva, por lo que las pruebas son valoradas bajo los principios del sistema penal acusatorio en que nos encontramos, esto es, de manera libre y lógica, según su convicción, y atendiendo a que los testigos que desfilaron en la audiencia señalaron hechos que les constan por medio de sus sentidos,

Sin que pase por alto, que este Tribunal considera que el examen ginecológico tiene como finalidad que por medio de la observación clínica se verifique las características morfológicas del himen, y en su caso, determinar si dicha membrana presenta desgarros, es por lo que se estima, que información en relación al himen, evidentemente no sería una prueba que pudiera aportar algún dato relevante o corroborar si fue objeto de violación, precisamente atendiendo a que la pasivo a día de los hechos ya era madre, es decir, que previo a ello estuvo embarazada y lógicamente para concebir vida, tuvo que haber sostenido relaciones sexuales antes.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que para el día domingo, día que sucedió la agresión sexual, la víctima ya había recibido múltiples golpes y no había ingerido alimentos; además, este Juzgador considera que estimar que el uso de la fuerza física para someter a una víctima a un acto sexual, necesariamente debe dejar un vestigio en la zona íntima de la persona, estigmatiza y revictimiza a la mujer, pues considerar que solamente con la práctica de un dictamen ginecológico se puede probar un hecho de índole sexual resultaría irrisorio.

Sirve como criterio orientador, la tesis con número de registro 2007050, cuyo rubro señala: "**VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P)**".

Además, en la actualidad el *concepto sobre el delito de violación* es más amplio, toda vez que se han ido superando ciertos estereotipos de índole cultural y sociológico que se tenían sobre la conducta que se analiza, entre ellas, se pensaba que para que se configurara dicho ilícito, la mujer debía mostrar señales o indicios de haber sido lesionada, es decir, para reconocer que una mujer había sufrido un abuso sexual, el victimario debía haber ejercido fuerza y la agraviada opuesto resistencia. Por tanto, se estima que debe excluirse la idea relativa a que el agresor debe ejercer alguna fuerza y la víctima oponer resistencia, es decir, la concepción que debe tenerse en torno a la violencia física, ya no debe ser

entendida de la forma tradicional, debido a que ha evolucionado, por lo que actualmente basta que el agresor se aproveche de que la víctima se ubique en un estado de vulnerabilidad.

Sirve de sustento la tesis con número de registro 2025574 que al rubro señala: **“DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA FÍSICA QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, DEBE EXCLUIRSE LA IDEA TRADICIONAL RELATIVA A QUE EL AGRESOR DEBE EJERCER ALGUNA FUERZA Y LA VÍCTIMA Oponer RESISTENCIA.”**

No obstante, en el caso que nos ocupa, lo que corrobora el dicho de la víctima en cuanto a los golpes que le infirió el activo, son precisamente las lesiones presentaba la víctima en distintas partes de su cuerpo, las cuales se patentizan con las lesiones que observaron la señora *****y la elemento de policía ***** máxime que la víctima refirió que no quería tener relaciones sexuales, que durante los días que estuvo en dicho lugar, el activo la golpeó; por lo que, resulta evidente que para ese día, precisamente atendiendo al estado de salud, emocional y físico de la pasivo, el activo se aprovechó de la vulnerabilidad de la pasivo para imponerle cópula en contra de la voluntad de ésta.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 198453: cuyo rubro señala: **“PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.”**

Así como la tesis 2024878, cuyo rubro dice: **“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Por lo que, contrario a lo que argumentó la defensa, se estima que la prueba circunstancial es una prueba que válidamente puede ser empleada dentro de un juicio, dado que la prueba circunstancial consiste en que con dichas probanzas se permita realizar una inferencia inequívoca lleven al convencimiento para determinar un hecho que es desconocido. Sin embargo, para llegar ese convencimiento tiene que generar ese grado de certeza en el juzgador, alejado de cualquier suposición, presentimiento, creencia o suspicacia, pues a la luz de los postulados constitucionales establecen que cada medio de prueba lleven a un convencimiento, y a su vez que los convencimientos eslabonados entre sí, lleven a inferir de manera lógica y necesaria como única hipótesis válida que efectivamente así sucedió, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis.

Hechos que efectivamente son constitutivos del delito de **violación**, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 primer supuesto del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente, queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua a los delitos **de privación ilegal de la libertad y violación**, previsto por los dispositivos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta,



CO000053990300

CO000053990300

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del *Código Penal en cita*; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

En tal virtud, con las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica ya mencionadas, se acreditan los delitos de **privación ilegal de la libertad y violación**; el primero, previsto y sancionado por el artículo 354 y 355 segundo párrafo; y el segundo, por los artículos 265 y 266 primer supuesto del mismo ordenamiento legal, en perjuicio de *****

6. Responsabilidad penal del acusado

Con respecto a este tema, el Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** , conforme al artículo 27¹¹ y 39 Fracción I¹² del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ***** resulta ser el **autor material** de los delitos de **privación ilegal de la libertad y violación**, puesto que:

En cuanto a su plena participación existe el **señalamiento franco y directo** que realiza la víctima ***** quien refirió que el día de los

¹¹Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

¹²Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...].”

hechos, mientras se dirigía a la tienda, se topó a ***** , que éste se la llevó a estirones y jalones a la fuerza hacia el tanque que se encontraba como a 10 minutos caminando; estando en el tanque comenzaron a discutir, la empujó y cayó en una piedra, golpeándose la espalda, refirió que la agredió con palabras y golpes en todo su cuerpo, que traía abierta por dentro de la boca, que desde el jueves hasta el lunes la estuvo golpeando; que el primer día durmió en el tanque, que había un colchón tirado, donde puso su suéter y se acostó, esa primera noche estuvieron escuchando música, antes del siguiente día fueron a la casa de un amigo de él, sino que ahí ***** pensó que ella le iba a decir al muchacho que la tenía en el tanque y mejor se fueron al tanque, ella se quedó dormida, al día siguiente ella escapó, que él le dijo que iban a bañarse a la casa de su abuelita, ella le dijo que no, que solamente esperó que se metiera a su casa a bañarse y se fue corriendo a la casa de una amiga de su mamá, su abuela fue por ella, le hablaron a la policía y acudieron paramédicos; indicó que se deshidrató, traía lesiones en la espalda y todo el cuerpo, que no le podía dar pecho al niño, que traía moretones en todo el cuerpo, que en la boca traía una abierta por dentro, que la lesión de la boca se la hizo con el puño; asimismo refirió que durante su estancia en el tanque la penetró por la vagina y ésta no quería tener relaciones sexuales con el acusado.

Información que se corrobora con lo expuesto por la madre de la víctima, la señora ***** quien también reconoció al acusado como la persona que ***** le dijo que la había agredido.

En el caso particular, sus declaraciones se encuentran debidamente corroborada con lo atestiguado por los primero respondientes *****; el primero, refirió que ***** le indicó el lugar donde había estado privada de la libertad, esto, en un tanque en el monte entre ***** , lugar a espaldas del cerro, por lo que acordonó dicho lugar para esperar el arribo de las autoridades correspondientes; la segunda, señaló que ***** presentaba lesiones muy visibles, también en un estado de desnutrición, que por eso se le hizo un llamado para su atención, haciendo mención que la persona al no haber comido durante todos esos días, llegó a desvanecerse, por lo que del Centro de Justicia para Mujeres se le trasladó al Hospital ***** de lo que se desprende coincidencia en lo expuesto tanto por la víctima y su madre, lo que robustece el señalamiento de la víctima.

Además, la existencia del lugar de los hechos se corrobora con el testimonio de la señora ***** quien reconoció en fotografía, el lugar que le indicó ***** , el cual resguardó el elemento de policía ***** lo que se concatena con la declaración del perito en criminalística ***** quien se constituyó en dicho tanque, quien recabó como indicio un cubre bocas negro; posteriormente dicho indicio fue analizado por el perito ***** quien determinó que en el cubre bocas había la presencia de saliva; luego, el perito ***** , analizó prendas de vestir consistentes en un pants azul, mallas negras, una blusa negra y un sostén beige, vestimenta que coincide con la que ropa que describieron ***** , como la que llevaba puesta la pasivo el día de los hechos, destacándose que en las mallas color negro se detectó la presencia de manchas hemáticas y rastros de semen humano.

Pruebas que guardan relación con los testimonios de la perito ***** ***** la primera, tomó una muestra de saliva del acusado ***** y el segundo, realizó un dictamen que consistió en realizar un comparativo entre el perfil genético de ***** y las muestras de saliva del cubre bocas, así como el semen encontrado en las mallas, concluyendo que las muestras de saliva del cubre bocas negro y el semen de las mallas, se encontró un perfil idéntico al de *****

La prueba científica en mención, otorga mayor confiabilidad al señalamiento realizado por la víctima, toda vez que se encontró saliva en el cubre bocas encontrado en el lugar de los hechos, lo que permite establecer que



CO000053990300

CO000053990300

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** estuvo en el tanque donde la víctima refirió que la mantuvo privada de su libertad, pero además se encontró semen del acusado en las mallas de la víctima, lo que evidencia la relación sexual mencionada por *****

De tal forma que, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, el señalamiento de la víctima compaginado con el resto de las pruebas desahogadas en juicio, dan verosimilitud a sus manifestaciones, por lo que se estima que estas pruebas al estar íntimamente ligadas y no ser contradictorias, sino que se administran entre sí, se consideran que son suficientes para poder vencer la presunción de inocencia que opera en favor del acusado, pues estas probanzas más allá de toda duda razonable no generan duda alguna en este Juzgador sobre la participación del acusado en la comisión del delito en perjuicio de la víctima.

Por lo tanto, se declaró a ***** , plenamente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad y violación**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

7. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** , al considerarlo responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad y violación**; el primero, previsto y sancionado por el artículo 354 y 355 segundo párrafo; y el segundo, por los artículos 265 y 266 primer supuesto del mismo ordenamiento legal, en perjuicio de ***** por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dichos injustos penales, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, conforme a los razonamientos antes expuestos, se concluye que **no se acreditó** el delito de **lesiones**, *previsto y sancionado por los artículos 300, 301 fracción I y 303 fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León*. Consecuentemente, por dicho ilícito se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor del acusado ***** , ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, su **inmediata libertad**, única y exclusivamente por lo que a tal delito se refiere dentro de la carpeta judicial ***** ; debiéndose tomar nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure.

8. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones correspondientes a los delitos de **privación ilegal de la libertad y violación**; el primero, previsto y sancionado por el artículo 354 y 355 segundo párrafo; y el segundo, por los artículos 265 y 266 primer supuesto del mismo ordenamiento legal, sin que solicitara se ubicara al acusado ***** en un grado de culpabilidad superior al mínimo, sin que la asesoría jurídica y defensa realizaran mayor pronunciamiento al respecto.

Bajo este tenor, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; esto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio

razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 del Código Penal, en relación al artículo 410 del Código Nacional de Procedimiento Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: "**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**", dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Subsecuentemente, tenemos que la Fiscalía solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos y que corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**"

En ese sentido, tenemos que el ahora sentenciado realizó diversos actos delictivos en momentos distintos, en lo que respecta a los delitos de **privación ilegal de la libertad y violación**, por lo tanto, deberán aplicarse las reglas relativas al **concurso real o material**, a que se refieren los artículos 36 y 76 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **privación ilegal de la libertad** se impone al sentenciado ***** la sanción mínima prevista por en el artículo 355 segundo párrafo del Código Penal en el Estado vigente al momento de los hechos; sanción de 10 diez años de prisión.

Por lo que hace al delito de **violación** se impone al sentenciado ***** la sanción mínima prevista por en el artículo 266 primer supuesto, del Código Penal en el Estado vigente al momento de los hechos; sanción de 09 nueve años de prisión.

Resultando una SANCIÓN TOTAL por los delitos de **privación ilegal de la libertad y violación** en perjuicio de *****a una sanción de **19 diecinueve años de prisión y 1500 mil quinientas cuotas** o Unidades de Medida de Actualización, a razón de del valor vigente al momento de los hechos (2022) era de \$96.22 pesos m.n., asciende a la cantidad total de \$144,330.00 pesos (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 moneda nacional) para el referido sentenciado.

Sanción corporal que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe por la Autoridad Ejecutora, debiéndose observar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y la cual deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, se **suspende** al referido sentenciado de sus **derechos civiles y políticos**; así mismo, deberá **amonestársele**, acorde a lo establecido en los numerales 53 y 55 del Código Penal vigente en el Estado.

Por consiguiente, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la **prisión preventiva**, misma que se encuentra cumpliendo en el **Centro de Reinserción Social No. 1 Norte.**

9. Reparación del daño.



CO000053990300

CO000053990300

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, si bien la Agente del Ministerio Público no solicitó se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *****, tenemos que se acreditó la existencia de los delitos precisados y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por los mismos, quedando evidenciado del material probatorio que la víctima se encuentra afectada emocionalmente y que requiere tratamiento psicológico, y al no haberse acreditado el monto del tratamiento, por ende, **se dejan a salvo los derechos de la pasivo para ejercitarlos en la vía de ejecución**, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto.

Por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado *****, al pago de la reparación del daño en favor de la víctima *****, consistente en su tratamiento psicológico, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

11. Puntos resolutivos.

PRIMERO: No se acreditó el delito de **lesiones** ni la plena responsabilidad que se atribuyó a *****, por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, dentro de la carpeta judicial *****. En consecuencia, se determina el levantamiento de toda medida cautelar impuesta, ordenándose su inmediata libertad, asimismo, se ordena se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure; única y exclusivamente por lo que a esta causa y delito se refiere.

SEGUNDO: Se acreditó la existencia de los delitos de **privación ilegal de la libertad y violación**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión; por lo que se dicta en contra **SENTENCIA DE CONDENA**, dentro de la presente carpeta judicial *****.

TERCERO: Se condena a ***** a una sanción total de **19 diecinueve años de prisión y 1500 mil quinientas cuotas**; sanción que deberá compurgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva fijada al sentenciado, dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

QUINTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

SEXTO: Se **amonesta** a ***** , sobre las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

OCTAVO: Se **condena** a ***** al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la presente determinación.

NOVENO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

DÉCIMO: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹³ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, **licenciado Ángel Arturo Ramírez Costilla**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.